



Bogotá D. C., 22 de julio de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00175 de FANIDES MARTÍNEZ URZOLA contra la ALCALDIA LOCAL DE LOS MÁRTIRES

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la señora Fanides Martínez Urzola contra la Alcaldía Local de Los Mártires, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, a la salud, al mínimo vital y móvil, al trabajo, al derecho como madre cabeza de familia, a la educación y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Relató que desde el 26 de enero del año 2018 prestó sus servicios en el cargo de abogada para la accionada mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, siendo el último del 24 de febrero hasta el 24 de junio de 2020.

Manifestó que nunca se dio la oportunidad de hablar sobre la continuidad del contrato debido a que la Alcaldesa encargada no permite ningún tipo de dialogo, impidiendo la entrada a las instalaciones de la Alcaldía Local de los Mártires.

Por último, refirió ser madre cabeza de familia por tener un hijo de 6 años y el papá de este quien se fue a estudiar a Cuba quienes dependen económicamente de ella.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales a la vida digna, a la igualdad, a la salud, al mínimo vital y móvil, al trabajo, al derecho como madre cabeza de familia, a la educación y a la seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la Alcaldía Local de Los Mártires renovar su contrato de prestación de servicios al mismo cargo que venía desempeñando, cancelando los honorarios no recibidos desde el día 24 de junio de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 8 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente; asimismo, se ordenó vincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. con el fin de que se pronunciara sobre el programa Talento No Palanca y precisara si existen vacantes para el perfil de la accionante.



Finalmente, por virtud de doble reparto de la presente acción, por auto del 9 de julio hogaño se solicitó al Juzgado 6° Civil Municipal de Bogotá D. C., remitir las diligencias allí radicadas por ser este Despacho el competente para pronunciarse toda vez que conoció primero de la acción constitucional.

Informes recibidos

Sea lo primero indicar, que se presentó contestación por parte de German Alexander Aranguren Amaya en representación de la **Alcaldía Mayor de Bogotá D. C.-Secretaría Distrital de Gobierno-Alcaldía Local de Los Mártires** quien manifestó que, si bien es cierto la accionante ha suscrito con el Fondo de Desarrollo Local de Los Mártires contratos de prestación de servicios profesionales de manera interrumpida en las vigencias 2018, 2019 y 2020, estos no ostentan el carácter de sucesivos toda vez que entre uno y otro han mediado interregnos de tiempo que demeritan el carácter de "sucesivos" que la accionante pretende hacer valer.

Indicó que no hay lugar a acceder a la pretensión de reintegro invocada por la tutelante con un contrato de prestación de servicios, toda vez que su desvinculación se debió a una causal legal, esto es a la expiración del plazo pactado para la ejecución del contrato.

Señaló que no se está en presencia de una relación laboral, lo cual impide hacer referencia a una estabilidad laboral reforzada, aunado a que la tutelante no prueba la calidad de madre cabeza de familia.

Aseveró que no es dable acceder al amparo solicitado ya que no se evidencia que la accionante haya agotado los medios de defensa judiciales idóneos para acudir a la acción de tutela, por lo cual carece del principio de subsidiariedad, como presupuesto procesal de la acción constitucional.

Por último, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otro mecanismo de defensa.

En relación con el informe solicitado sobre el programa Talento No Palanca y la existencia de vacantes para el perfil de la señora Martínez, la Alcaldía Mayor no dio contestación.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (CC T-471 de 2017).

Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro, cuando se trata de contratos de prestación de servicios

En diferentes oportunidades, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno a las características del contrato de prestación de servicios, para diferenciarlo del contrato de trabajo. Así, mientras la relación laboral se caracteriza por la prestación personal de un servicio de una persona, bajo condiciones de dependencia o subordinación y por el pago de una suma determinada, el contrato de prestación de servicios fue creado por el Legislador como una valiosa herramienta que permite a la administración ejecutar aquellas tareas específicas diferentes de las funciones permanentes que le son atribuidas, o en aquellos eventos en que las tareas no pueden ser suministradas por las personas vinculadas laboralmente a la entidad contratante o cuando se requieren conocimientos especializados. Respecto de las características del contrato de prestación de servicios, la Corte ha precisado sus particularidades acerca del objeto de la obligación, la autonomía e independencia del contratista, y la temporalidad de la vigencia del contrato.

Con todo, la jurisprudencia de esa Corporación ha precisado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo idóneo para resolver controversias suscitadas en torno a la indebida utilización de la figura del contrato de prestación de servicios. Esto por cuanto el legislador laboral ha dispuesto mecanismos específicos de defensa judicial idóneos y eficaces para tramitar este tipo de demandas. Así, la acción de tutela es improcedente para solicitar, entre otros, el reintegro y el pago de los emolumentos a que haya lugar, como quiera que existen acciones judiciales especiales para tal fin, cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la vinculación del servidor y la naturaleza del empleador.

Sin embargo, en circunstancias excepcionales la acción de tutela desplaza el mecanismo ordinario de defensa judicial, por resultar eficaz en medida y oportunidad frente a la situación particular de quien reclama, pudiendo configurarse dicha protección de manera definitiva o transitoria. Como ejemplos típicos de ello, la Corte Constitucional ha enumerado los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o es un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, como son las mujeres gestantes o en periodo de lactancia, las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos salud y los aforados sindicales, en desarrollo de los contenidos previstos en el artículo 13 Superior.

Como se observa, la acción de tutela es el mecanismo adecuado para solicitar, excepcionalmente, el reintegro del contratista a la función que desempeñaba, siempre y



cuando sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada. Al adquirir dicha connotación, la tutela reemplaza los mecanismos ordinarios permitiendo solicitar el reintegro de las personas que se enmarcan en tales condiciones.

Caso en concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales de la señora Fanides Martínez Urzola hay lugar a ordenar a la accionada Alcaldía Local de los Mártires renovar su contrato de prestación de servicios al mismo cargo que venía desempeñando.

En ese horizonte nace como cierto que, efectivamente, la accionante se encontraba vinculada a la Alcaldía Local de los Mártires mediante un contrato de prestación de servicios para apoyar jurídicamente la ejecución de acciones requeridas para el trámite e impulso procesal de las actuaciones contravencionales y/o querellas que cursen en la Inspección de Policía de la localidad, que tiene un hijo de 6 años y que estudia primero de educación básica en el colegio Agustiniiano Suba según se desprende del registro civil de nacimiento y la certificación de calificaciones del menor.

De lo anterior, forzoso es concluir que no se configuran los requisitos establecidos para la declaratoria de un perjuicio irremediable para la procedencia excepcional, pues no se demuestran los elementos que se enuncian a saber: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que esta por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Esta conclusión parte de los siguientes presupuestos: (i) la accionante no es sujeto de especial protección constitucional, en tanto que no pertenecen al grupo de mujeres gestantes o en periodo de lactancia, personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, o aforados sindicales; (ii) no existe ningún elemento que demuestre que la actora no se encuentra en condiciones de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa; y, (iii) el medio de control de controversias contractuales es el escenario judicial idóneo y eficaz para obtener la protección de sus derechos fundamentales, dadas las particularidades del caso.

Así las cosas, se considera que en el presente caso no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la adopción de un amparo transitorio, ya que, de los hechos del caso, no se acredita un daño inminente, grave y urgente que justifique una intervención impostergable del juez constitucional.

En este orden de ideas no existen suficientes elementos de prueba en el expediente, que le permitan a esta Juzgadora tomar una decisión favorable a los intereses de la actora, en la medida en que era a esta a la que le correspondía asumir la carga de demostrar el



perjuicio irremediable que se le ocasionó con la desvinculación que se predica. No es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto debe estar suficientemente demostrado. En tal sentido, la accionante no se preocupó por demostrar, verbigracia, la carencia actual de recursos del padre de su hijo o que los honorarios percibidos por cuenta del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con la entidad accionada fuera la única fuente de ingresos, solo atino, por el contrario, a fundar su dicho en proposiciones indefinidas sin material probatorio que las sustentaran.

No desconoce el Despacho que en algunas decisiones de tutela se ampararon los derechos fundamentales de personas vinculadas mediante contratos de prestación de servicios, ahora, se debe aclarar que se trató de excepcionalísimos casos en los que se otorgó una protección transitoria, por ejemplo en favor de una mujer embarazada y su mejor hija, a una mujer en estado de lactancia, a una madre cabeza de familia en grave situación de discapacidad, una persona que demostró que la causa de la terminación de su vinculación laboral fue habersele diagnosticado una grave enfermedad (Consultar sentencias T-1210 de 2008, T-490 de 2010, T-292 de 2011).

En el presente caso no se probó la presencia de un perjuicio irremediable, ni que la situación de la accionante tenga las características de inminente, grave y urgente que justifique que el amparo de los derechos invocados, y que sea tan calamitosa que solo pueda ser eficaz e idóneo mediante la acción de tutela, desplazando el uso de los medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Téngase en cuenta también que en los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y de los derechos inalienables de la persona, pues así lo ordenan los artículos 4 y 5 de la Constitución Política, por ello la tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial. En consecuencia, el objeto de la tutela no es suplantar los otros mecanismos de protección judicial, *“sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales”*¹.

De manera que los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; y el amparo de derechos constitucionales fundamentales es un asunto reservado a la tutela solo cuando el ordenamiento jurídico no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial adecuados e idóneos para protegerlos.

Colofón de todo lo ateladamente expuesto, se declarará improcedente la tutela impetrada por la señora Fanides Martínez Urzola.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el

¹ SU-544-01.



Acuerdo PCSJA20-11567 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **Fanides Martínez Urzola** contra la **Secretaría Distrital de Gobierno-Alcaldía Local de Los Mártires**, acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Comuníquese por estado.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

CUARTO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n° 063 del 23 de julio de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3^{er}o MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f58843af93f9361b4bd15c82136b6572dfa0a025cdfc7485c31b66c2d055137

Documento generado en 23/07/2020 06:13:48 a.m.